

451

ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE

PROCURADOR

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN PENAL
AUDIENCIA NACIONAL
Calle de Alameda, 47 - Bajo Izda.
28015 MADRID
Tel: 91 544 36 09 - Fax 91 544 24 05
e-mail: granizo@iprocura.com
WEB: http://granizoprocuradores.es

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO

C. P. ADD. 2013
NUM. 275/2008

HORA
ENTRADA

R. 4846/13

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 5

MADRID

AUDIENCIA NACIONAL
SECRETARIA
8 ABR 2013
HORA 13:22
ENTRADA

DON ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE, Procurador de los

Tribunales (578) y de la **ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEMOCRATAS DE EUROPA**, según tengo acreditado en esos autos, comparece y **DICE:**

Que mediante Providencia de fecha 4 de Abril 2.013, notificada el 5 del mismo mes, se acuerda en virtud de testimonio del Auto (Razonamiento Jurídico Cuarto) de ese mismo Juzgado de fecha 4 de Abril 2.013, dictado en la Pieza Separada denominada INFORME UDEF-BLA Nº 22.510/13, conferir a las partes personadas un plazo de tres días para alegaciones respecto de la *"procedencia del mantenimiento o eventual revocación de la condición de acusador popular con la que el Partido Popular viene ejercitando su personación en las actuaciones principales"*.

Que por medio del presente, y evacuando en tiempo y forma el traslado conferido, venimos a formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- En nuestro escrito (Alegación Previa) de 12 de Mayo de 2010 dirigido al Ilmo. Sr. Instructor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en las Diligencias Previas 1/2009 – Proceso Penal 9/2009, decíamos, refiriéndonos a esta misma cuestión:

"Resulta altamente relevador que el "acusador popular" en cuestión -nos referíamos obviamente al Partido Popular-, recurra una Providencia del Instructor que está dirigida a obtener información sobre

unas personas que se hallan todas o la mayoría, dentro de la órbita política del recurrente.

Y adelantábamos **“Es quizás la primera muestra, y de seguro la seguirán otras, de lo indebido que es aceptar a dicho partido político como parte acusadora en el proceso que nos ocupa, cuando los imputados en el mismo son o han sido en su inmensa mayoría afiliados a dicho partido”.**

Desgraciadamente y tal como anticipábamos en aquéllas fechas, las sucesivas actuaciones de dicha “acusación” han confirmado nuestros temores sobre su fraudulenta posición procesal, *ad exemplum*:

1) En el Recurso de Reforma interpuesto por la representación del Partido Popular contra la Providencia de fecha 28 de Marzo 2.011, dictada en la ya referida causa, relativa a unos requerimientos al Ayuntamiento de Boadilla del Monte, y a unas determinadas mercantiles solicitándoles determinadas informaciones, dicha peculiar “acusación” asumió el papel de las defensas de los imputados cuando en el propio escrito alegaba *“que pudieran haber prescrito los eventuales delitos cometidos dado el período al que se refiere la Providencia”*, y llegando al colmo de afirmar (párrafo final del cuerpo de su recurso), que esa información de los contratos *“no parece que vaya a aportar datos relevantes para la causa”*, sorprendiéndonos en aquél momento tal reflexión, porque daba a entender que el recurrente conocía el resultado de la investigación acordada.

2) El Magistrado Garzón, anterior titular del Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos, dictó un Auto de fecha 13 de febrero de 2009 rechazando la personación del Partido Popular sobre la base de las siguientes consideraciones:

“... existen serios indicios de que personas vinculadas a, o integrantes de esa formación política podrían tener responsabilidad penal en esta causa o en aquellas otras que se incoen tras la inhibición que se acordará por razón de aforamiento de algunas de ellas.”

3) No obstante ello, la Providencia de fecha 30 de Mayo 2.011, por la cual el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia (que había asumido la competencia) daba *“tres días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que en relación con los imputados Jesús Merino Delgado y Luis Bárcenas Guitierrez, concretaran los supuestos indicios incriminatorios y eventuales elementos probatorios respecto de los mismos”*, la representación del Partido Popular en sus Alegaciones, mediante escrito de fecha 2 de Junio 2.011, decía:

“...nos resulta imposible a la vista del resultado de las diligencias de investigación practicadas concretar indicio incriminatorio alguno contra D. Jesús Merino Delgado y D. Luis Bárcenas Gutiérrez, por cuanto a su vista no tenemos una mínima base probatoria con el que poder mantener de forma seria una acusación contra los mismos”, y más adelante continua señalando que ***“resulta patente la ausencia o inexistencia de elementos de convicción objetivos con los que poder sostener en su caso una acusación tan grave como la que se pretende”***, afirmando finalmente dicho escrito ***“la inocuidad penal y la falta de relevancia punitiva de los hechos imputados a los Sres. Merino y Bárcenas”***. (el negrita es del propio escrito).

4) Estos mismos argumentos fueron repetidos por la representación procesal del Partido Popular en su escrito de fecha 9 de Octubre 2.011, por medio del cual venía a impugnar el Recurso de Reforma que interpuso ADADE, contra el Auto de 1 de Septiembre

2.011, que acordaba el sobreseimiento provisional de Luis Bárcenas Gutiérrez.

5) Y en la impugnación al Recurso de Apelación subsiguiente a la desestimación del referido Recurso de Reforma, la representación del Partido Popular mediante escrito de fecha 9 de Noviembre 2.011, reiterando los argumentos ya esgrimidos en su previo de impugnación del Recurso de Apelación directo que habían presentado el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, contra el ya referido Auto de fecha 1 de Septiembre 2.011, añadía la *"falta de la necesaria corroboración de los indicios criminales inicialmente considerados"*, que con el *"sólo ánimo de erosionar la imagen del Partido...criminalizando lo que en muchos casos no parecen sino meras irregularidades administrativas que resultan penalmente inocuas"*.

SEGUNDA.- El tema de la actuación de la acusación popular ha sido controvertido en cuanto a los alcances de su ejercicio (casos Botín, Atutxa y Garzón), pero hasta el presente procedimiento no conocíamos que se hubiere planteado ningún caso en el que un supuesto acusador popular, desnaturalizándose de su condición, se haya convertido y se convierta objetivamente en una defensa más, ya sea de los imputados, ya fuere de la organización política (el Partido Popular) a la que muchos de ellos pertenecen en puestos relevantes.

Y no se han dado casos, pese a nuestra exhaustiva investigación, porque realmente la posición que está adoptando la Dirección Técnica del Partido Popular en el presente proceso, es *"contra natura legis"*, posición que al legislador decimonónico de la LECrm le resultaba impensable que se produjese un fraude de ley como el que venimos observando, ratificando con sus actos las palabras del ex-Presidente del Tribunal Constitucional, Rodríguez Bereijo, que declaró que *"los partidos no deben ejercer la acción popular"* (EL PAIS de 22 de Septiembre 1.997), y ello porque los Tribunales no deben ser instrumentalizados al servicio de la política.

TERCERA.- Ya diversas Sentencias del Tribunal Constitucional se han referido a que las acciones populares debieran ostentar un interés legítimo para poder personarse y aquí podríamos -siguiendo al insigne sociólogo-jurista Max Webber- diferenciar entre la legitimación de origen y la de ejercicio.

Pues bien, en el caso de las actuaciones de la Dirección Técnica del Partido Popular en este proceso, si bien inicialmente, pudiera haber sido prematuro negar a éste legitimidad de origen para su personación (pues cumplía los requisitos formales para personarse como acusación popular), **la forma de ejercicio de dicha condición de origen, la ha convertido claramente en ilegítima.**

CUARTA.- Los acusadores populares y entre ellos **ADADE** actuamos "*quivis ex populo*" y tenemos, como señaló el Magistrado Perfecto Andrés Ibáñez en su voto particular a la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 2007, la función esencial de "*suplir vacíos –nada hipotéticos- de iniciativa institucional en la persecución penal.*"

Efectivamente, los acusadores populares debemos tener una actitud cuadyuvante o complementaria de la del Ministerio Público, (supliendo en su caso sus carencias), y ello debe ser así especialmente en este complejo proceso en el que el Ministerio Fiscal lleva a cabo una labor digna de encomio en aras de la averiguación de la verdad de los hechos.

Ya el ex Magistrado del Tribunal Constitucional e ilustre procesalista Gimeno Sendra, en su artículo "*La doctrina del Tribunal Supremo sobre la acusación popular: los casos Botín y Atutxa*", (Diario La Ley, núm. 6970, de 12 de Junio de 2008, epígrafe IV), decía que era necesaria una regulación legal de la acusación popular que impidiese los abusos en que se ha incurrido en su ejercicio. Pero como tal regulación

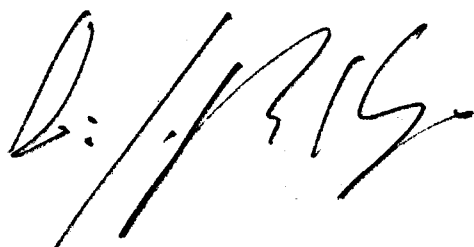
legal no se ha producido, es labor de los jueces de instrucción velar porque ninguna de las partes del proceso tergiversen su posición en el mismo y por ello, a la vista de la conducta de la representación procesal del Partido Popular y de los nuevos hechos resultantes de la pieza separada sobre los llamados "*Papeles de Bárcenas*", resulta imperativo su expulsión como tal parte acusadora, máxime teniendo en cuenta lo que se señala en los F.J. 1º y 3º, 4º párrafo, del Auto de 4 de Abril de 2013 de ese Juzgado.

En definitiva estamos ante una incompatibilidad procesal sobrevenida como parte acusadora de la representación del Partido Popular.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLICO, se sirva tener por efectuadas las anteriores consideraciones y acordar la pérdida de la legitimidad y consecuente revocación del Partido Popular con acusación popular en las presentes actuaciones.

Es de Justicia que pido en Madrid, a 5 de Abril de 2013.



Ldo.: José Mariano Benítez de Lugo
Cgdo: 7.883.

